

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00296-00
ACCIONANTE: ROBINSON GOMEZ CHAPARRO C.C. 91.531.449
ACCIONADO: ARL SEGUROS BOLIVAR

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Surtido el trámite de esta instancia dentro de la acción de tutela instaurada por ROBINSON GOMEZ CHAPARRO, quien actúa en nombre propio, contra ARL SEGUROS BOLIVAR, trámite al que se ordenó vincular de oficio a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, NUEVA E.P.S. y a la AFP PORVENIR, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este Despacho, en ejercicio de su competencia constitucional y legal, a resolver lo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante que se encuentra vinculado a la ARL SEGUROS BOLIVAR, desde hace más de 2 años, empero, hace 10 meses sufrió un accidente laboral, el cual arguye que lo dejó parapléjico, sufriendo pérdida de la conciencia, y le quitaron parte del cerebro, dificultad de desplazamiento, dificultad motriz, amnesia y pérdida progresiva de la vista, por lo que arguye que en la actualidad necesita estar acompañado por una persona para su cuidado personal y movilidad.

Que desde el 06/02/2020, el médico tratante le ordenó una valoración, concepto y manejo por “neurooftalmología”, para determinar y estudiar una “neuropatía óptica isquemia traumática bilateral”, en razón a que, no ve por un ojo y por el otro ve todo nublado; sin embargo, asevera que a la fecha de interposición de la presente acción, no le habían autorizado, ni otorgado cita correspondiente para que le sea tratada la pérdida de la visión que presenta.

Que con ocasión a la negligencia y trabas presentadas con las citas con el especialista, afirma que también se le ha impedido que sea valorado por medicina laboral, para determinar el porcentaje de pérdida de su capacidad laboral, ya que es un requisito para pensión de invalidez. .

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00296-00
ACCIONANTE: ROBINSON GOMEZ CHAPARRO C.C. 91.531.449
ACCIONADO: ARL SEGUROS BOLIVAR

Por último, solicita que se le tutelen sus derechos fundamentales, y como consecuencia se ordene a la ARL SEGUROS BOLIVAR , una atención integral y se continúe el tratamiento y asistencia médica que se requiera para salvaguardar su vida, su salud y su calidad de vida. Asimismo, solicita que se le ordene a la accionada ser valorado, diagnosticado y tratado por el neuroftalmologo inmediatamente, ser valorado por medicina laboral para determinar la pérdida de su capacidad laboral y se prevenga a los demandados a atender de manera inmediata su vida y su salud de continuar con la atención y desarrollar los tratamientos requeridos.

TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

Mediante auto de fecha 25/08/2020 se dispuso: (i) avocar el conocimiento de la Acción de Tutela contra ARL SEGUROS BOLIVAR, (ii) se ordenó vincular de oficio a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, NUEVA E.P.S. y a la AFP PORVENIR, a quienes se les corrió traslado por el término de ley para que se pronunciaran sobre los hechos señalados por el accionante dentro de la presente acción tutelar.

- **PORVENIR S.A.:** Procedió a contestar el requerimiento impartido por este Juzgado dentro del presente trámite tutelar, manifestando lo siguiente:

Que a la fecha de la presentación de tutela, no se ha elevado ante dicha Administradora, solicitud alguna, situación que a su parecer le impide a dicha Sociedad pronunciarse sobre la misma.

Que conforme lo informado por el accionante en el escrito de tutela, tuvo un accidente de trabajo, por tanto toda la cobertura se encuentra a cargo de la Administradora de Riesgos ARL.

Que lo pretendido por el accionante es que se continúen procedimientos y tratamientos médicos, por tanto, al tratarse de patologías de origen laboral su cobertura se encuentra a cargo de la ARL y en el evento de que las patologías sean comunes a la EPS.

Que se advierte una falta de legitimación en la causa por pasiva, no vulneración de derechos fundamentales, y hecho exclusivo de un tercero, aseverando que la entidad llamada a dar contestación a la solicitud del señor ROBINSON GOMEZ CHAPARRO es ARL SEGUROS BOLIVAR, por tratarse de un accidente laboral.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00296-00
ACCIONANTE: ROBINSON GOMEZ CHAPARRO C.C. 91.531.449
ACCIONADO: ARL SEGUROS BOLIVAR

Que debe tenerse en cuenta que el mismo accionante manifestó que la enfermedad que padece se debe a una patología de origen laboral, como consecuencia del accidente de trabajo, por lo tanto el sistema de riesgos profesionales, asume el reconocimiento y pago de las prestaciones que tienen su origen en riesgos laborales, los cuales han sido definidos en el Decreto 1295 de 1994, como aquellos que se producen como consecuencia directa del trabajo o labor desempeñada.

Que es claro que no existe ninguna relación frente a PORVENIR, dado que la entidad que debe resolver la solicitud de la accionante es LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES PERTINENTE. Así mismo tratándose de accidentes de trabajo o enfermedad profesional, la ARL debe continuar con el pago de incapacidades hasta que termine el proceso de calificación, dado que la responsabilidad de dicha Administradora de Riesgos Profesionales (ARL) NO se desplaza hasta tanto no se reconozca la indemnización respectiva.

Que dicha Sociedad Administradora se encuentra a la espera de que la ARL se pronuncie con respecto de las prestaciones pensionales que le asisten al señor ROBINSON GOMEZ CHAPARRO, debido al origen profesional de la contingencia que lo incapacita, y así PORVENIR S.A. pueda estudiar posteriormente si por parte del Sistema General de Pensiones le asiste prestación económica alguna al accionante, luego a su parecer es claro que no existe legitimación en la causa, para vincular a PORVENIR.

Que no existe ningún tipo de congruencia entre la entidad demandada PORVENIR y las obligaciones emanadas de la Ley, debido a que su naturaleza jurídica, del pago y reconocimiento de INCAPACIDADES TEMPORALES, las Entidades Promotoras de Salud o en su defecto la ARL POSITIVA.

Por último, solicita ser desvinculado de la presente acción de tutela, ya que a su parecer es claro que dicha Sociedad Administradora no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.

- **SEGUROS BOLIVAR:** Que procedió a contestar el requerimiento impartido por este Juzgado dentro del presente trámite tutelar, manifestando lo siguiente:

Que con base en los hechos y los argumentos jurídicos que se presentan más adelante, no hay lugar a decretar el amparo deprecado; Sin embargo, alude que en el

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00296-00
ACCIONANTE: ROBINSON GOMEZ CHAPARRO C.C. 91.531.449
ACCIONADO: ARL SEGUROS BOLIVAR

remoto evento en que el Despacho considere que la tutela es procedente, expone que deberá tener en cuenta que en este caso particular, la autoridad responsable de cumplir el fallo, es la GERENCIA DE ARL.

Que la vinculación por parte pasiva, las órdenes emitidas y por consiguiente los posibles desacatos y sus consecuencias, deben realizarse en contra de quien esté en la obligación, constitucional, legal y contractual de cumplirlas, previo análisis del nexo causal y de la responsabilidad personal de acatar la providencia respectiva y que para el presente caso, el llamado a dar cumplimiento a lo solicitado en la presente actuación es el Director Nacional de aseguramiento y gestión legal de la ARL, quien a su vez es el Representante Legal para asuntos judiciales como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia en relación con el ramo de riesgo laborales.

Que derivado del accidente padecido por el señor ROBINSON GOMEZ CHAPARRO, dicha Administradora de Riesgos Laborales brindó la correspondiente atención de urgencias y valoraciones por la especialidad de ortopedia, neurocirugía, fisiatría, psiquiatría, así como, la realización de, exámenes de diagnóstico, procedimientos médicos y la respectiva medicación, las cuales aluden que fueron autorizadas a través de su línea de atención médica, de acuerdo con los parámetros señalados por la resolución 3047 de 2008 y el Decreto 4047 de 2007, y que a la fecha se encuentra con alta médica por las especialidades de ortopedia, neurocirugía, fisiatría y en tratamiento activo por la especialidad de psiquiatría en elaboración de pruebas neuropsicológicas.

Que el accionante cuenta por prestaciones económicas por concepto de incapacidad temporal, un total de 267 días pagados, sin que a la fecha existan prestaciones adicionales o diferentes a las aquí mencionadas, pendientes por reconocer.

Que si bien es cierto que el médico tratante del tutelante le ordenó una valoración por la especialidad de neuro-oftalmología, advierte que no es cierto que dicha ARL se niegue a otorgar las prestaciones ordenadas al accionante, dado que el mismo cuenta con la autorización de la valoración que solicita través de la presente acción, desde el mes de junio de 2020.

Que para ese momento no había disponibilidad de agenda próxima para programar la cita, situación que se agravó posteriormente por las circunstancias derivadas de la

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00296-00
ACCIONANTE: ROBINSON GOMEZ CHAPARRO C.C. 91.531.449
ACCIONADO: ARL SEGUROS BOLIVAR

emergencia declarada a Nivel Nacional por COVID-19, toda vez que en Santander no hay disponibilidad de proveedor y para la ciudad de Bogotá no se encontraban autorizados los traslados, situación que se sale de la esfera de control de esta ARL.

Que no obstante lo anterior, desde el momento en que se recibió la solicitud de valoración por esa especialidad, se están realizando las gestiones correspondientes para asignar de manera prioritaria dicha valoración a la espera de que el gobierno nacional también autorice el traslado, por lo tanto, expone que en este momento se encuentran a la espera de que los proveedores les otorguen una fecha para poder asignarle la cita al accionante.

Que el seguimiento para la rehabilitación integral del señor ROBINSON GOMEZ CHAPARRO ha estado a cargo de especialistas altamente calificados y cada uno de ellos cuenta con la idoneidad y experticia necesaria para el tratamiento que se lleva, tal como le ha sido informado al trabajador a lo largo de su tratamiento de rehabilitación.

Que frente al proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, señala que dicha ARL se encuentra actuando de conformidad con lo establecido en el Manual Único para la Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral, que señala que el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral procede en el momento en el que el trabajador alcance la Mejoría Médica Máxima, se hayan agotado los recursos para su rehabilitación o en cualquier caso cuando el caso tenga un manejo de más de 540 de días desde la fecha de ocurrencia del accidente de trabajo referido:

Que atendiendo a la norma citada, se evidencia que el señor ROBINSON GOMEZ CHAPARRO se encuentra en tratamiento activo por la especialidad de Psiquiatría, es decir no tiene establecida la mejoría médica máxima, no se han agotado los recursos para su rehabilitación, ni han transcurrido 540 días desde la ocurrencia del evento (19 de octubre de 2019) y la valoración por neuro-oftalmología no es lo único que le hace falta para culminar este proceso previo a la calificación de pérdida de capacidad laboral.

Que una vez el señor ROBINSON GOMEZ CHAPARRO, culmine su tratamiento de rehabilitación, será calificado por el GRUPO INTERDISCIPLINARIO DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, atendiendo al deber legal que les asiste.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00296-00
ACCIONANTE: ROBINSON GOMEZ CHAPARRO C.C. 91.531.449
ACCIONADO: ARL SEGUROS BOLIVAR

Que en este orden de ideas, se informa que el suministro de prestaciones asistenciales por concepto de valoraciones médicas y reconocimiento de prestaciones económicas, las mismas son proveídas por dicha Administradora de Riesgos Laborales en su integridad y de conformidad con la pertinencia médica que de cada una de ellas se sustente, atendiendo al deber legal que nos asiste en procura de garantizar los derechos a la salud y un tratamiento de rehabilitación integral adecuado para el señor ROBINSON GOMEZ CHAPARRO, motivo por el cual, el tratamiento que el accionante está recibiendo, se encuentra acorde con la actuación profesional y ética de los médicos tratantes y de esa Administradora de Riesgos Laborales, procurando siempre su rehabilitación integral, respetando así mismo sus derechos y garantías frente a su estado de salud y tiempo de rehabilitación.

Que frente a la pretensión de valoración por la especialidad de Neuro-oftalmología, expone que la misma se encuentra autorizada por esa ARL, luego expone que en ningún momento se le ha negado y por el contrario, se encuentran en la búsqueda desde el mes de junio de disponibilidad de agenda con sus proveedores para programarla, situación que se ha dificultado por las situaciones ocasionadas por la emergencia sanitaria que actualmente se vive a nivel nacional por COVID-19, circunstancia que se sale de la esfera de control de esta ARL.

Que en cuanto a la pretensión de calificación de pérdida de capacidad laboral, indica que se realizará una vez el trabajador culmine su tratamiento de rehabilitación, pues tal como se indicó previamente, el accionante, se encuentra en tratamiento activo por la especialidad de Psiquiatría, es decir que no tiene establecida la mejoría médica máxima, no se han agotado los recursos para su rehabilitación, ni han transcurrido 540 días desde la ocurrencia del evento (19 de octubre de 2019) Laboral (Decreto 1507 de 2014) y la valoración por neuro-oftalmología no es lo único que le hace falta para culminar este proceso previo a la calificación de pérdida de capacidad laboral.

Por último, solicita que se declare improcedente la presente acción de tutela.

- **NUEVA E.P.S.:** Que procedió a contestar el requerimiento impartido por este Juzgado dentro del presente trámite tutelar, manifestando lo siguiente:

Que los hechos que el accionante sufre, son de ACCIDENTE DE TRABAJO, luego arguye que las prestaciones asistenciales y económicas corresponden a la ARL.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00296-00
ACCIONANTE: ROBINSON GOMEZ CHAPARRO C.C. 91.531.449
ACCIONADO: ARL SEGUROS BOLIVAR

Que en virtud de lo anterior, solicita se les desvincule de la presente tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva, y en su defecto se ordene a la aseguradora correspondiente ARL SEGUROS BOLIVAR a través de la IPS encargada, el cubrimiento de los servicios que requiera el accionante, producto del accidente laboral en cuestión, a raíz de las secuelas del mismo, siendo la entidad directamente responsable y competente. Lo anterior, máxime teniendo en cuenta que no ha incurrido en vulnerar derecho fundamental alguno al accionante, las patologías por las cuales está solicitando servicios, son producto del accidente laboral, por lo que corresponde a ARL SEGUROS BOLIVAR prestar todo lo derivado con relación directa al mismo.

Seguidamente, solicita conminar a ARL SEGUROS BOLIVAR, a que asuma y suministre en su red de atención los exámenes, procedimientos quirúrgicos, medicamentos y demás servicios, que los médicos formulen en adelante producto del accidente laboral.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el art. 5º del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el numeral 2 del art. 42, siendo del caso proceder a decir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante lo enunciado, no basta con que el ciudadano alegue la violación de un derecho fundamental para que se proceda a su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que sólo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz para la defensa de los intereses de quien demanda. Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00296-00
ACCIONANTE: ROBINSON GOMEZ CHAPARRO C.C. 91.531.449
ACCIONADO: ARL SEGUROS BOLIVAR

“Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”¹. (comillas y cursiva fuera del texto original).

Así las cosas, se advierte que a esta vía excepcional acude ROBINSON GOMEZ CHAPARRO, quien actúa en nombre propio, con el fin de solicitar el amparo de sus derechos fundamentales, los cuales están siendo presuntamente vulnerados por ARL SEGUROS BOLIVAR, quien no ha procedido a suministrarle unos medicamentos ordenados por su médico tratante, conforme los parámetros establecidos para la misma.

Resumido someramente el caso que se presenta hoy ante la jurisdicción constitucional se puede afirmar que del mismo alegato de la parte actora, el Despacho ha de verificar, en primer lugar, **(i) si en el caso de marras se verifican los requisitos de procedencia del estudio de fondo del asunto constitucional planteado**, para luego verificar **(ii) si se reúnen los supuestos legales y jurisprudenciales que permitan inferir que se vulneraron los derechos invocados por el accionante y, si en tal virtud, es menester conceder el amparo constitucional rogado.**

Ubicada la controversia, se tiene que para resolver el primero de los asuntos planteados es necesario tener presente que la acción de tutela es un mecanismo procesal subsidiario y excepcional que tiene por objeto la protección concreta de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00296-00
ACCIONANTE: ROBINSON GOMEZ CHAPARRO C.C. 91.531.449
ACCIONADO: ARL SEGUROS BOLIVAR

presente amenaza de su violación. El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y, en casos definidos por la ley, a sujetos particulares.

En atención a lo anterior, y descendiendo al caso objeto de estudio, se advierte que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad, tales como subsidiariedad e inmediatez propios de la presente acción, dado que, en primer lugar, el presente mecanismo es idóneo para la solución de controversias relacionadas con la prestación de servicios de salud; y, en segundo lugar, se avizora que el escrito tutelar fue impetrado el 24/08/2020, siendo la fecha de la aludida orden médica el 06/02/2020, considerándose de esta manera una fecha prudente entre lo ordenado por el médico tratante y la interposición del presente mecanismo constitucional.

Dentro de este contexto, se obtiene una respuesta positiva al primer problema formulado, lo que quiere decir que la acción de tutela, en esta oportunidad es el medio idóneo para proteger los derechos fundamentales de manera inmediata, eficaz y completa, razón por la cual se procede al estudio del segundo problema jurídico planteado con anterioridad.

En cuanto a la protección del derecho a la salud por acción de tutela, ha dicho la H. Corte Constitucional que es menester recordar que a partir de la sentencia T-760 de 2008 el derecho a la salud es un verdadero derecho fundamental autónomo. Asimismo, de acuerdo con dicha decisión, una EPS desconoce, no sólo el derecho a la salud de una persona, sino que pone en riesgo el de la vida, al negarle un servicio de salud requerido y/o dejar de autorizar la prestación de un servicio que no está incluido en el Plan de Beneficios o por cualquier otra excusa, pero se requiere (de su prestación depende conservar la salud, la vida, la dignidad o la integridad de la persona), lo cual hace procedente el amparo constitucional de cara a superar tales falencias.

Bajo la anterior panorámica, este Estrado advierte que las patologías presentadas, son con ocasión a un accidente laboral enunciado por el mismo accionante, luego en este caso, sobre quien recaería la responsabilidad de lo requerido por la accionante, es a la ARL donde se encuentra afiliado el mismo, esto es, SEGUROS BOLIVAR.

De esta manera, este Operador Judicial advierte que partiendo de que el accionante presenta un padecimiento que le aqueja, requiriendo de una valoración médica que le fue ordenada por su médico tratante, denominado como: "VALORACIÓN, CONCEPTO Y MANEJO POR NEUROFTALMOLOGÍA", este Estrado advierte que han sido desconocidos

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00296-00
ACCIONANTE: ROBINSON GOMEZ CHAPARRO C.C. 91.531.449
ACCIONADO: ARL SEGUROS BOLIVAR

los derechos que cobijan al aquí tutelante por parte de la accionada, por lo cual, se procederá a tutelar los derechos fundamentales invocados, teniendo en cuenta para el análisis de la viabilidad de las pretensiones invocadas, las circunstancias descritas por las partes, a la luz de las normas y lo que la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha precisado sobre el tema.

De esta manera, se hace necesario traer a colación lo establecido por la Corte Constitucional al respecto, quien ha sido enfática al indicar que:

“La función de las administradoras de riesgos laborales (ARL) se ejecuta de manera coordinada con las entidades promotoras de salud. La actividad que deben prestar las ARL se desarrolla a través de servicios asistenciales para trabajadores que sufran un accidente de trabajo o una enfermedad profesional. Sólo en estos eventos les corresponde ofrecer o suministrar: asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica; servicios de hospitalización; servicio odontológico; suministro de medicamentos, prótesis y órtesis, su mantenimiento y reparación; servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento; rehabilitación física y profesional; y gastos de traslado “necesarios para la prestación de estos servicios”. Para estos efectos, deben suscribir convenios con las entidades promotoras de salud y reembolsar los valores propios de atención, todo dentro de un marco de eficacia que garantice la continuidad en la prestación del servicio.”²

Corolario a lo anterior, la Corte Constitucional ha manifestado en multiplicidad de ocasiones, que la reglamentación encontrada en los planes obligatorios de salud no pueden desconocer los derechos constitucionales fundamentales de las personas, lo cual ocurre cuando las empresas promotoras de salud, aplicando de manera estricta dicha reglamentación, omiten el suministro de medicamentos o procedimientos necesarios para mantener la vida, la integridad personal o un mejor funcionamiento del organismo de sus usuarios, con el argumento de que no se encuentran incluidos en el plan obligatorio de salud.

A raíz de lo anterior, la jurisprudencia³ constitucional ha sentado unas reglas para la inaplicación de la reglamentación que excluye procedimientos o medicamentos por fuera del Plan Obligatorio de Salud (POS) ya sea del Régimen Contributivo o Subsidiado. Tales

² Corte Constitucional, Sentencia T 417 de 2017

³ Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C-112 de 1998, M.P. Carlos Gaviria Díaz. Sala Primera de Revisión, sentencias T-370, 385 y 419 de 1998, M.P. Alfredo Beltrán Sierra. Sala Octava de Revisión, sentencias T-236, 283, 286 y 328 de 1998, M.P. Fabio Morón Díaz. Sala Novena de Revisión, sentencia T-560 de 1998, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00296-00
ACCIONANTE: ROBINSON GOMEZ CHAPARRO C.C. 91.531.449
ACCIONADO: ARL SEGUROS BOLIVAR
condiciones se compendian así:

- A) *Que la exclusión amenace realmente los derechos constitucionales fundamentales del afiliado al sistema;*
- B) *Que el medicamento o procedimiento excluido no pueda ser sustituido por otro con la misma efectividad y que sea previsto por el Plan Obligatorio de Salud (POS);*
- C) *Que el paciente no pueda sufragar el costo del medicamento;*
- D) *Que el medicamento haya sido prescrito por un médico adscrito a la E.P.S.*

Precisado lo anterior, se itera que se torna procedente la solicitud impetrada por el accionante, referente a que le sean tutelados los derechos fundamentales del mismo, teniendo en cuenta que, el servicio requerido SI se encuentra con cobertura dentro del Plan Obligatorio de Salud (P.O.S). Por ende, no existe ningún tipo de excusa válida para que no se le entre a autorizar, y suministrar al paciente el servicio en comento, dado que fue ordenado por su médico tratante y, en caso, de que ello se presentara, se estaría vulnerado el derecho a la continuidad del servicio de salud.

Consecuente con lo expresado, se ordenará al representante legal o quien haga sus veces de ARL SEGUROS BOLIVAR, que, en caso de no haberlo realizado, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a autorizarle, fijarle fecha y realizarle al señor ROBINSON GOMEZ CHAPARRO, la valoración ordenada por su médico tratante, denominada como “VALORACIÓN, CONCEPTO Y MANEJO POR NEUROFTALMOLOGIA”, estableciendo una IPS adecuada que cuente con todos los requisitos administrativos y médicos para llevar a cabo la misma.

Corolario a lo anterior, y con el fin de proteger el derecho a la prestación del servicio de salud de forma integral y evitar la interposición indefinida de acciones de tutela por cada nuevo servicio de salud que sea ordenado por su médico tratante, con observancia en el principio de integridad, se ordenará a la EPS que suministre todos los medicamentos, tratamientos, procedimientos, insumos, servicios, y terapias que requiera el señor ROBINSON GOMEZ CHAPARRO, para la completa recuperación y/o estabilización de la patología “NEUROPATIA OPTICA ISQUEMICA TRAUMATICA BILATERAL > OD”, y que le sean ordenados por los médicos tratantes adscritos a esa Administradora, hasta tanto se traslade la responsabilidad de la prestación de los servicios a otra entidad, esto es, por los medios adecuados, como la calificación y notificación de pérdida de capacidad laboral del accionante.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral de la parte actora, este Despacho advierte que conforme al material probatorio recaudado

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00296-00
ACCIONANTE: ROBINSON GOMEZ CHAPARRO C.C. 91.531.449
ACCIONADO: ARL SEGUROS BOLIVAR

dentro de la presente acción constitucional, se advierte que a la fecha aún existen servicios pendientes por parte de la ARL accionada, por lo tanto, no le es viable a este Despacho determinar la estabilidad o recuperación de la patología del accionante, que conlleven a la viabilidad o procedencia de su petición, por lo tanto la misma deberá ser denegada.

Finalmente, se requerirá al gerente y /o representante legal de la accionada para que atendiendo el estado de salud del señor ROBINSON GOMEZ CHAPARRO, **se abstenga de imponer barreras para el acceso a los servicios de salud que requiera, por cuanto dicho accionar hace más gravosa la situación de éste.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos invocados por ROBINSON GOMEZ CHAPARRO, quien actúa en nombre propio, contra ARL SEGUROS BOLIVAR, trámite al que se ordenó vincular de oficio a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, NUEVA E.P.S. y a la AFP PORVENIR, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de ARL SEGUROS BOLIVAR, o quien haga sus veces, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación que de la presente sentencia, se le autorice, fije fecha y realice a favor del señor ROBINSON GOMEZ CHAPARRO, la valoración ordenada por su médico tratante, denominada como “VALORACIÓN, CONCEPTO Y MANEJO POR NEUROFTALMOLOGIA”, estableciendo una IPS adecuada que cuente con todos los requisitos administrativos y médicos para llevar a cabo la misma.

TERCERO: ORDENAR a ARL SEGUROS BOLIVAR, que suministre todos los medicamentos, tratamientos, procedimientos, insumos, servicios, y terapias que requiera el señor ROBINSON GOMEZ CHAPARRO, para la completa recuperación y/o estabilización de la patología “NEUROPATIA OPTICA ISQUEMICA TRAUMATICA BILATERAL > OD”, y que le sean ordenados por los médicos tratantes adscritos a esa Administradora, hasta tanto se traslade la responsabilidad de la prestación de los servicios a otra entidad, esto es, por los medios adecuados, como la calificación y notificación de pérdida de capacidad laboral del accionante.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00296-00
ACCIONANTE: ROBINSON GOMEZ CHAPARRO C.C. 91.531.449
ACCIONADO: ARL SEGUROS BOLIVAR

CUARTO: DENEGAR la solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral, impetrada por el accionante, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y por el medio más expedito.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el presente fallo no sea impugnado, tal como lo establece el artículo 31 del Decreto 2.591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ**

Firmado Por:

**EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47e7c1684d61b7b802fa19b3c618ff7f04d3667f7ba46187ae87a004967a0285**
Documento generado en 04/09/2020 11:13:32 a.m.